

Expte.

DI-938/2019-1

**Sra. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL
AYUNTAMIENTO DE UTEBO
Avenida de Zaragoza 2
50180 UTEBO
ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a Ordenanza municipal servicios préstamo de libros Ayuntamiento de Utebo.

I. ANTECEDENTES

Primero.- 12 de julio de 2019 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se indicaba textualmente lo siguiente:

«Tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo, por formulada QUEJA frente a la Ordenanza Reguladora del Servicio de Préstamo de Libros de Texto del Ayuntamiento de Utebo para los alumnos de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria publicada definitivamente en el B.O.P. de Zaragoza de 19 de noviembre de 1999, y previos trámites legales, se requiera, sugiera o recomiende al Ayuntamiento de Utebo que modifique los criterios de la adjudicación del préstamo de libros, incluyendo a los alumnos que cursen estudios en Colegios concertados, con el fin de evitar desigualdades, al objeto de eliminar la discriminación denunciada en esta reclamación, permitiendo el préstamo de libros de texto a los alumnos empadronados en Utebo con independencia del tipo de Centro -Público o Concertado- en que cursen sus estudios».

Segundo.- Admitida a trámite la queja se procedió a abrir expediente al respecto, el cual fue asignado a efectos de instrucción al Lugarteniente del Justicia, D. Javier Hernández García.

Tercero.- Con fecha 16 de julio se procedió a solicitar informe al respecto de la queja presentada, a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Utebo. Dicha solicitud fue objeto de contestación mediante informe que tuvo entrada el día 12 de septiembre de 2019.

Cuarto.- Analizada la información y documentación aportada, cabe determinar a los efectos de esta resolución, los siguientes hechos.

1. El Pleno del Ayuntamiento de Utebo aprobó, previos los trámites reglamentarios pertinentes, con fecha 19 de octubre de 1998, la denominada "*Ordenanza Reguladora del Servicio de Préstamos de Libros de Texto del Ayuntamiento de Utebo para los alumnos de educación primaria y secundaria obligatoria*".

2. En dicha Ordenanza se establece que la misma se dirige, exclusivamente, a los alumnos que cursen estudios de enseñanza primaria o secundaria obligatoria en un centro público, debiéndose estar empadronado en el municipio de Utebo.

3. La Ordenanza ha sido aplicada de forma regular desde su aprobación, constando en la información facilitada las cuantías a ello dedicadas en los tres últimos ejercicios.

4. No consta que en su día, mediante recurso directo contra la norma, o posteriormente en recurso indirecto por impugnación de acto en ella basado, se haya producido impugnación alguna de la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previa.- Debemos partir de la base, como ya queda indicado, que la norma objeto de este expediente fue en su día aprobada formalmente cumpliendo todos los requisitos para ello establecidos y que no se ha producido impugnación de la misma en todo este tiempo, cuando se viene aplicando desde hace una década.

1º.- La cuestión controvertida debe quedar fijada en que la Ordenanza se aplique exclusivamente a los alumnos residentes en Utebo que acudan a centro públicos, y no a los alumnos que cursen sus estudios en centros privados concertados, que son centros sostenidos con fondos públicos, y ello sin que exista criterio de capacidad económica para la prestación del servicio establecido.

2º.- En nuestro sistema normativo, concretamente en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2 de mayo de 2006, se clasifican los tipos de centros educativos que hay en España y únicamente existen dos tipos de centros, el centro privado, y el centro público. Estos tipos de centros se diferencian por el criterio de titularidad, es decir, aquellos centros cuyo titular sea la administración pública serán públicos, y aquellos cuyo titular sea un ente distinto de la administración pública serán privados, pero en ambos tipos se presta el mismo servicio público: la enseñanza obligatoria.

Los padres pueden elegir libremente entre los centros públicos (neutrales) y los centros privados con ideario propio, que son los centros con “Concierto Educativo”. El concierto educativo no es una subvención, sino un contrato que firma el centro privado con la administración pública en el que ambas partes contraen ciertas obligaciones y se les otorgan ciertos derechos, que deben cumplir. Es voluntario, cualquier centro privado que cumpla con los requisitos puede firmar ese contrato con la administración, lo que significa que no se otorga de manera discrecional.

Nuestro Tribunal Constitucional ha venido reiteradamente estableciendo en su jurisprudencia que la enseñanza concertada sea subsidiaria de la pública, es decir, que se crea para actuar en aquellos sitios donde la pública no llega. Atendiendo al artículo 27.3 de la Constitución española, la enseñanza concertada responde a una necesidad constitucional, y por lo tanto no es subsidiaria sino complementaria, y constituye una doble red que incluso nuestro Tribunal Constitucional ha validado y consolidado, a las que en principio deberán prestarse los mismos apoyos.

3º.- En este sentido la Orden ECD/539/2019, de 21 de mayo de 2019, por la que se convocan ayudas para la adquisición de material curricular de alumnado escolarizado en etapas obligatorias de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso 2019/2020, establece en su punto Tercero, respecto a los posibles beneficiarios de ayudas para la adquisición este tipo de material:

*«Beneficiario: El alumnado que en el curso escolar 2019/2020 vaya a cursar estudios en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica y Educación Especial, **en centros sostenidos con fondos públicos**, debidamente autorizados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y que cumplan los requisitos para su obtención regulados en este mismo apartado y en el cuarto de la presente convocatoria».*

Para, en su punto Cuarto, letra d, supeditarlo a que *“el máximo de renta familiar para tener acceso a las ayudas de material curricular será de dos veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente para el periodo objeto de esta convocatoria.”*

4º.- Desde el Justicia de Aragón no se puede sino que felicitar por el mecanismo que en su día puso en marcha el Ayuntamiento de Utebo, y que ha mantenido todos estos años, en pos de lograr una verdadera enseñanza

gratuita en la etapa obligatoria, en la que se deben incluir los elementos de apoyo curricular como son los libros de texto, pero de lo anteriormente expuesto, y en línea con la normativa del propio Gobierno de Aragón, que incluso a partir del día 1 de octubre de 2019 va a poner en marcha el proyecto “Plataforma de intercambio de libros de texto”, como bien se indica en el informe remitido por el Ayuntamiento de Utebo.

Sin embargo entendemos que dicho servicio no puede excluir al conjunto de los menores en edad escolar que en lugar de recibir su enseñanza en centros de titularidad pública lo hagan en centros privados concertados, que son centros sostenidos con fondos públicos, pues en ambos tipos de centros se cubre el mismo servicio público y no cabe diferenciación alguna, que, en todo caso, y desde la realidad de las limitaciones presupuestarias, deberían venir exclusivamente establecidas por la capacidad económica familiar.

5º.- El artículo 22.4 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece: *“Si la aplicación de una norma legítimamente acordada fuere la que condujere a resultados injustos o dañosos, el Justicia podrá recomendar su modificación o derogación.”*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Utebo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que en el ejercicio de su autonomía y capacidad normativa, y previos los trámites procedimentales pertinentes, se proceda a modificar la *“Ordenanza Reguladora del Servicio de Préstamos de Libros de Texto del Ayuntamiento de Utebo para los alumnos de educación primaria y secundaria obligatoria”*, de tal forma que no se excluya de la misma a los alumnos que cursen sus estudios en centros privados concertados, y que, en todo caso, de existir limitaciones presupuestarias, se establezcan criterios de concesión basados en la capacidad económica de las familias.

Agradecemos de antemano su colaboración y esperamos que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de octubre de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA

(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)